

BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura

Pamplona, 30 de junio de 1989

NUM. 56

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- -Ley Foral de Cooperativas de Navarra. Aprobación por el Pleno. (Pág. 2.)
- -Ley Foral de comercio no sedentario. Aprobación por el Pleno. (Pág. 19.)
- —Proyecto de Ley Foral sobre equiparación retributiva de los funcionarios transferidos de la Administración del Estado. (Pág. 22.)

SERIE E:

Interpelaciones y Mociones:

—Moción instando al Gobierno para que en los Decretos que regulen la convocatoria de elecciones que habrán de utilizarse en las elecciones en la Comunidad Foral, incorpore el criterio mantenido por la Junta Electoral Central para las elecciones europeas de junio de 1989, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro. (Pág. 25.)

Serie A: PROYECTOS DE LEY FORAL

Ley Foral de Cooperativas de Navarra

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 27 de junio de 1989, aprobó la Ley Foral de Cooperativas de Navarra, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 28 de junio de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Ley Foral de Cooperativas de Navarra

El hecho cooperativo se ha revelado desde las épocas más remotas como una de las constantes históricas de la humanidad, en la medida en que el espíritu de solidaridad ha estado presidiendo las actuaciones de los hombres.

Las manifestaciones de esta realidad solidaria son ricas y variadas a lo largo de nuestra geografía, resultando de obligada cita el colectivismo agrario o los trabajos vecinales esporádicos en común o hauzolan de nuestras tierras.

Navarra cuenta, desde tiempo inmemorial, con realidades vivas que se asientan en el espíritu de cooperación, como así se pone de manifiesto en las propias instituciones jurídicas del aprovechamiento de bienes comunales, las corralizas y, más recientemente, en las propias cooperativas, siendo pionero el sector agrario, dando lugar de manera progresiva a la aparición de otro tipo de formas cooperativas como las de viviendas, trabajo asociado, cooperativas de consumno, de servicios o de enseñanza, entre otras.

En cualquier caso el cooperativismo, contemplado con los perfiles de hoy, tiene su origen en nuestra Revolución Industrial del siglo XIX, al introducir formas nuevas de producción que, junto a indudables logros positivos, trajo otros aspectos de carácter claramente negativos para el mundo de los trabajadores, quienes en muchos casos dejaban su entorno natural para incorporarse a un medio marcadamente hostil, nacido de estas nuevas formas que aparecieron como consecuencia de la sustitución de la herramienta por la máquina.

El movimiento asociativo que surge como respuesta a la situación de debilidad de los trabajadores, contemplado desde una perspectiva constructiva, da origen a lo que hoy continúa denominándose el espíritu cooperativo, informado por una serie de principios que le son propios, incluyendo valores como el del esfuerzo y ayuda mutua, igualdad entre los socios, libertad, equidad y promoción humana de los mismos.

De la asunción de estos valores se siguen principios propios de estas formas asociativas como son el de libertad de acceso a la cooperativa, gestión democrática de la misma o equidad de la distribución de los excedentes, a los que deben añadirse otros como el de la promoción y educación en el espíritu cooperativo.

En cuanto a la proyección práctica de las ideas que integran el movimiento cooperativo ha de reconocerse su específico dinamismo, derivado de una parte de la propia coherencia de los principios que lo informan y, de otra, de la fuerte motivación que ha surgido en las personas que lo integran al haber quedado patente, a lo largo de los años, la primacía del trabajo sobre el capital y la subordinación de éste al hombre, todo lo cual ha conllevado que las cooperativas hayan encontrado el lugar que les corresponde en el mundo socieconómico de las naciones, siendo ya una realidad y una necesidad su proyección en el ámbito internacional.

En este sentido el propio Parlamento Europeo en repetidas Resoluciones ha puesto de manifiesto la eficacia de las cooperativas porque constituyen elementos con un gran empuje económico y social, puesto que, sin renunciar a los factores que intergran el espíritu cooperativo, han sabido acomodar sus estructuras a las necesidades de cada momento, de manera que hoy puede afirmarse que son un instrumento válido y eficaz dentro de las economías de cada uno de los países que

componen la Comunidad Económica Europea, con un potencial perfectamente diseñado para desenvolverse dentro del ámbito de la economía de mercado en condiciones de efectiva competitividad, huyendo de modelos basados en la necesidad de una tutela estatal, más propia de tiempos ya pasados.

La Constitución Española se hace eco de la importancia de las formas cooperativas cuando establece en su artículo 129.2 que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas, añadiendo que también establecerán los instrumentos que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece en el artículo 44.27 que Navarra tiene competencia exclusiva en materia de «Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos, conforme a la legislación general en la materia».

De ahí la necesidad de dar cumplimiento al precepto constitucional contenido en su artículo 129.2, a cuyo fin responde la elaboración de la presente Ley Foral para la Comunidad de Navarra en ejercicio de la competencia exclusiva que le es propia y sin perjuicio del carácter supletorio de la Ley 3/1987 de 2 de abril, General de Cooperativas, con el alcance del artículo 149.3 de la Constitución

La Ley Foral de Cooperativas, basada en los principos del cooperativismo, asumidos por la Alianza Cooperativa Internacional, responde en definitiva a esta necesidad, pretendiendo servir de marco legal para el desarrollo de las legítimas aspiraciones del movimiento cooperativo navarro, posibilitando su más eficaz desarrollo y fortalecimiento.

TITULO I.-DE LAS COOPERATIVAS EN GENERAL

CAPITULO I.-Régimen general de las cooperativas

Artículo 1.º Ambito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación a cuantas cooperativas realicen su actividad societaria típica en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de que las relaciones con terceros o actividades instrumentales de su objeto se realicen fuera de la misma.

Artículo 2.º Concepto y caracteres.

Las cooperativas son sociedades que, ajustándose en su organización y funcionamiento a lo

establecido en la presente Ley Foral, realizan, en régimen de empresa en común, cualquier actividad económico-social al servicio de sus miembros y en interés de la Comunidad, con arreglo a los siguientes principios:

- 1. Autonomía, gestión y control democráticos de la cooperativa.
- 2. Libre adhesión y baja voluntaria de los socios.
- 3. Variabilidad del número de socios y del capital social.
- 4. Igualdad del derecho de voto para todos los socios.
- 5. Limitación del interés que los socios puedan percibir por sus aportaciones al capital social desembolsado.
- 6. Distribución de excedentes en concepto de retorno cooperativo en proporción a la participación de cada socio en las operaciones sociales.
- 7. Educación en los principios democráticos del cooperativismo y formación integral de los miembros de las cooperativas, fundamentalmente en las técnicas económicas y profesionales.
- 8. Federalismo en las relaciones entre cooperativas para el mejor servicio de sus intereses comunes.

Artículo 3.º Denominación.

- 1. En la denominación de toda sociedad cooperativa se incluirán necesariamente las palabras «sociedad cooperativa» o, en abreviatura, «S. Coop.».
- 2. Ninguna otra entidad, sociedad o empresa podrá utilizar el término «cooperativa».
- 3. Ninguna sociedad cooperativa podrá adoptar denominación idéntica o que induzca a confusión con la de otra ya existente.

Artículo 4.º Domicilio.

Las cooperativas sujetas a esta Ley foral deberán tener su domicilio social en Navarra.

Artículo 5.º Autonomía.

Las sociedades cooperativas elaborarán, aprobarán y aplicarán sus Estatutos con plena autonomía, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley foral.

Artículo 6.º Personalidad jurídica.

La sociedad cooperativa quedará constituida y tendrá personalidad jurídica desde el momento en que se inscriba la escritura pública de constitución de la misma en el Registro de Cooperativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 7.º Número mínimo de socios.

Las cooperativas de primer grado deberán estar

integradas por cinco socios, como mínimo. Las de segundo o ulterior grado por, al menos, dos cooperativas.

Artículo 8.º Responsabilidad.

- 1. La responsabilidad de los socios podrá ser limitada o ilimitada según dispongan los Estatutos pero, a falta de disposición expresa, la responsabilidad de los socios por las deudas sociales frente a terceros estará limitada a las aportaciones al capital social suscritas, con independencia de que estén o no desembolsadas.
- 2. La responsabilidad de los socios tendrá carácter mancomunado o solidario según dispongan los Estatutos. A falta de mención expresa, se entenderá que la responsabilidad de los socios tiene carácter mancomunado.

Artículo 9.º Juntas, Secciones y Grupos.

Los Estatutos podrán establecer la posibilidad de constitución, funcionamiento y desarrollo de juntas, secciones o grupos dentro de una cooperativa para la realización de actividades específicas, con cuentas de explotación diferenciadas y sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la cooperativa.

Artículo 10. Operaciones con terceros.

Las cooperativas podrán operar con personas no socios, tanto físicas como jurídicas, si así consta en sus Estatutos, debiendo destinar en todo caso el 50 por 100 del resultado de estas operaciones al Fondo de Reserva Obligatorio y el restante 50 por 100 al Fondo de Reserva Voluntario.

Artículo 11. Relaciones cooperativas.

- 1. Las aportaciones de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas por las cooperativas a los socios para el cumplimiento de sus fines sociales, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros, no tendrán la consideración de ventas.
- 2. Tampoco tendrán esta consideración las aportaciones de bienes y productos hechas por los socios a la cooperativa para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO II.-De la constitución de las cooperativas

Artículo 12. Asamblea constituyente.

- 1. Para la creación de toda sociedad cooperativa, su asamblea constituyente, que estará integrada por los promotores de la sociedad, deberá adoptar acuerdos, al menos, sobre los siguientes extremos:
- a) Aprobación del proyecto de Estatutos sociales.
- b) Forma y plazos en que deberán suscribirse y desembolsarse las aportaciones al capital social.

- c) Designación del gestor o gestores que han de realizar los actos necesarios para la inscripción de la proyectada sociedad cooperativa.
- d) Nombramiento, de entre los promotores, de quienes, una vez constituida la sociedad, han de integrar el primer consejo rector, así como de interventor o interventores, según se dispone en esta Ley Foral.
- e) Designación, de entre los promotores, de las personas que han de otorgar la escritura de constitución.
- 2. El acta de la asamblea constituyente recogerá todos los acuerdos adoptados y contendrá la relación de promotores con detalle completo de su identificación, y la forma, condición o carácter con que se incorporan a la cooperativa.
- 3. El acta será certificada por el promotor que ejerza las funciones de secretario de la asamblea constituyente, con el visto bueno del presidente de la misma.
- 4. En tanto la cooperativa no obtuviere su inscripción, deberá añadir a su denominación las palabras «en constitución».
- 5. Los gestores designados actuarán en nombre de la futura sociedad y realizarán las actividades necesarias para su constitución. Responderán solidariamente del cumplimiento de los actos y contratos celebrados en nombre de la proyectada cooperativa antes de su inscripción, quienes los hubiesen realizado.

Los referidos actos y contratos serán asumidos por la cooperativa, a todos los efectos, previa aprobación en asamblea general celebrada en un plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha de la inscripción.

Artículo 13. De los Estatutos.

Primero. Los Estatutos de las sociedades cooperativas deberán someterse a la presente Ley foral y contendrán, como mínimo, los siguientes extremos:

- 1. Denominación.
- 2. Objeto social.
- 3. Domicilio.
- 4. Duración.
- 5. Ambito territorial de actuación.
- 6. El capital social mínimo, valor del título, aportación obligatoria mínima de cada socio y sistema de transmisión de las participaciones sociales.
- 7. Criterios para la distribución de excedentes, con determinación de los porcentajes mínimos a destinar al Fondo de Reserva Obligatorio, y al de Educación y Promoción Social, así como destino general de este último Fondo.

- 8. Régimen de los órganos de gobierno de la sociedad cooperativa en el que se concreten la composición, funciones, procedimientos de actuación, mayorías en acuerdos, derecho de voto y garantías de los socios y asociados, en su caso.
- 9. Los requisitos objetivos y procedimiento de admisión, baja y expulsión de los socios, derecho de reembolso de las aportaciones y plazos para su ejercicio.
 - 10. Normas de disciplina interna.
- 11. Causas y procedimiento de disolución y liquidación de la sociedad cooperativa.
- 12. Cualquier otra exigencia impuesta por la presente Ley foral.

Segundo. Los Estatutos podrán ser objeto de desarrollo mediante Reglamentos de Régimen Interno.

Artículo 14. Calificación previa de las cooperativas.

Los promotores deberán solicitar del Registro de Cooperativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra certificación de que el proyecto de Estatutos se ajusta a lo establecido en la presente Ley foral.

Artículo 15. Escritura de constitución.

- 1. La sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura pública otorgada por las personas designadas por la asamblea constituyente, salvo que lo sea por la totalidad de los promotores, con sujeción a los acuerdos adoptados al efecto.
- 2. La escritura pública de constitución de la sociedad cooperativa recogerá los siguientes extremos:
- a) Relación de promotores y datos para su identificación.
- b) La voluntad de fundar una sociedad cooperativa con el objeto y alcance señalados en los propios Estatutos.
- c) Estatutos de la sociedad, calificados favorablemente por el Registro de Cooperativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- d) Declaración haciendo constar que los promotores han desembolsado al menos el 25 por 100 de la aportación obligatoria para adquirir la condición de socio, así como la forma y plazo para el desembolso del resto de su aportación.

La suma de la totalidad de las aportaciones desembolsadas no podrá ser inferior al importe del capital mínimo fijado en los Estatutos.

e) Designación de las personas que, una vez constituida la sociedad, integrarán el primer consejo rector, así como la de interventor o interventores.

- f) Determinación del metálico, bienes o derechos que cada socio aporte, indicando la valoración atribuida a las aportaciones no dinerarias y el número de títulos recibidos por cada uno de los socios.
 - g) Objeto social preferente.

Artículo 16. Inscripción.

En el plazo de dos meses desde el otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad, los gestores o promotores designados por los otorgantes de la misma deberán solicitar su inscripción en el Registro de Cooperativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPITULO III.-Del Registro de Cooperativas

Artículo 17. Registro de Cooperativas.

- 1. El Registro de Cooperativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra asumirá las funciones de calificación, inscripción y certificación de las cooperativas y sus asociaciones. El Registro es público y se ajustará en su funcionamiento a los principios de legalidad, legitimación, publicidad material y formal.
- 2. Se inscribirán obligatoriamente en el Registro los siguientes actos:
- a) Los de constitución, modificación de los Estatutos sociales, fusión, escisión, descalificación, disolución y liquidación, así como los relativos al otorgamiento de poderes de gestión y administración, y la modificación, revocación y sustitución de los mismos.

La inscripción de estos actos se practicará en virtud de escritura pública, resolución judicial o administrativa.

b) Los actos de nombramiento, cese y revocación de consejeros e interventores y liquidadores, y los referidos al cambio de domicilio social.

A estos efectos será suficiente la pertinente certificación con las firmas del secretario y presidente del consejo rector, legitimadas notarialmente o autenticadas por quien tenga atribuidas funciones de certificación en el Registro de Cooperativas de la Administración de la Conunidad Foral de Navarra.

- 3. A efectos de inscripción de los actos ya referenciados, salvo el de constitución, las sociedades cooperativas remitirán obligatoriamente al Registro la oportuna documentación en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que se produjo el acto.
- 4. Se depositarán obligatoriamente en el Registro los Reglamentos de Régimen Interno.

Artículo 18. Tracto sucesivo.

La inscripción del nombramiento y cese de consejeros, interventores y liquidadores requerirá la

previa inscripción de los anteriores que se hubiesen producido, pudiendo practicarse mediante acta de notoriedad cuando concurran circunstancias excepcionales.

Artículo 19. Libros del Registro.

El Registro de Cooperativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra llevará los siguientes libros:

- Diario.
- De inscripción de sociedades cooperativas.
- De inscripción de asociaciones cooperativas.

CAPITULO IV.-De los socios

Artículo 20. De los socios en general.

1. Las cooperativas de primer grado estarán integradas, al menos, por cinco socios.

Para las de segundo y ulterior grado serán suficientes dos cooperativas.

- 2. Podrán tener la condición de socios de las cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas. En ningún caso se podrán constituir cooperativas de primer grado formadas exclusivamente por personas jurídicas.
- 3. Nadie podrá pertenecer a una cooperativa a título de empresario, contratista, capitalista u otro análogo, respecto de la misma o de los socios como tales.

Artículo 21. De los socios de trabajo.

- 1. Son socios de trabajo las personas físicas cuya actividad societaria consiste en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa.
- 2. En las cooperativas de primer grado que no sean de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra, y en las de segundo o ulterior grado, los Estatutos podrán prever el sistema por el que los trabajadores puedan adquirir, desde el inicio de su incorporación al trabajo, la cualidad de socios de trabajo.
- Serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta Ley foral para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado.
- 4. Los Estatutos de las cooperativas que prevean la admisión de los socios de trabajo deberán fijar los criterios que aseguren, en congruencia con los principios que inspira la sociedad cooperativa, la participación de estos socios en las obligaciones y derechos económicos.

Artículo 22. Adquisición de la condición de socio.

1. Los Estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio.

- 2. La solicitud de admisión se formulará por escrito al consejo rector, quien resolverá en plazo no superior a dos meses a contar desde el recibo de aquélla. Transcurrido dicho plazo, se entenderá denegada la admisión.
- 3. No podrán ser causas denegatorias de la admisión las vinculadas a ideas políticas, sindicales, religiosas, de raza, lengua, sexo o estado civil, salvo que fueran claramente incompatibles con el objeto social.
- 4. En todo caso, denegada la admisión, podrá el solicitante recurrir ante la asamblea general en el plazo de 30 días, debiendo ésta resolver en la primera sesión que celebre.

Artículo 23. Bajas voluntaria y obligatoria.

- 1. Cualquier socio puede causar baja voluntariamente en la cooperativa, siempre que preavise por escrito al consejo rector, siguiendo el procedimiento previsto en los Estatutos, que establecerán los efectos económicos aplicables a los diferentes supuestos. Los Estatutos podrán exigir la permanencia del socio por un tiempo no superior a diez años desde su admisión. Quedan exceptuados los casos de baja justificada previstos en los Estatutos.
- Cesará obligatoriamente en su condición de socio el que pierda los requisitos exigidos en los Estatutos para ser socio de la cooperativa de la clase de que se trate o deje de reunirlos en relación con el ámbito de la misma.

La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el consejo rector, de oficio, o a petición de cualquier socio.

3. La responsabilidad de un socio después de su baja, por las obligaciones asumidas por la cooperativa con anterioridad, se extenderá a un período máximo de cinco años a contar desde la pérdida de la condición de socio.

En todo caso, el socio será responsable, en la cuota-parte que le corresponda, de las pérdidas generadas por la cooperativa con anterioridad a su baja, calculada sobre el balance aprobado en la asamblea general siguiente a la fecha de la baja.

Artículo 24. Expulsión.

- 1. El acuerdo de expulsión como socio será adoptado por el consejo rector por razón de falta muy grave, previamente tipificada, a través de expediente instruido al efecto y con audiencia al interesado.
- 2. Contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso ante la asamblea general en los términos previstos en los Estatutos y demás disposiciones de aplicación, sin perjuicio de la competencia jurisdiccional. La asamblea general resolverá mediante votación secreta en la primera sesión que celebre.

- En las cooperativas de trabajo asociado y en las demás clases de cooperativas en relación a sus socios de trabajo, el acuerdo de expulsión como socio, adoptado por el consejo rector, será inmediatamente ejecutivo.
- 4. La responsabilidad de los socios en el supuesto de expulsión operará del mismo modo que en el artículo anterior.

Artículo 25. Derechos de los socios.

Los socios tendrán los siguientes derechos:

- 1. Participar en las actividades y servicios de la cooperativa.
- 2. Participar con voz y voto en la adopción de los acuerdos de la asamblea general y, muy especialmente, elegir y ser elegido para los cargos de los órganos sociales.
- 3. A las compensaciones económicas derivadas del régimen de la sociedad cooperativa en lo que se refiere a la actualización y devolución de las aportaciones, al interés limitado de dichas aportaciones, en su caso, así como a los retornos y a la liquidación en caso de baja.
- 4. Los demás que resulten de las normas legales y de los Estatutos de la entidad.

Artículo 26. Derecho de información.

- Los socios de las cooperativas tendrán derecho a exigir información del consejo rector sobre los aspectos económicos, sociales, de actividad y cualquiera otro que haga referencia a la marcha de la cooperativa.
- 2. Al objeto de garantizar el derecho de información se adoptarán las siguientes medidas:
- a) El consejo rector facilitará a todos los socios el texto de los Estatutos y de los reglamentos si los hubiere, y de las modificaciones que se fuesen introduciendo, las actas de las asambleas generales y copia certificada de los acuerdos del consejo rector en el caso de que lo solicite el socio, siempre que estos acuerdos se refieran al mismo, personal o particularmente.
- b) Del mismo modo, el consejo rector, el presidente, los interventores de cuentas y cualquier otro órgano, tendrán también la obligación de facilitar la información que el socio solicite, con las reservas establecidas en la letra anterior. En todo caso, en dos ocasiones a lo largo del año, el consejo presentará a los socios un informe sobre la marcha de la cooperativa.
- c) El derecho de información podrá ejercitarse directamente en la asamblea o, en cualquier momento, mediante escrito razonado.
- 3. En caso de incumplimiento injustificado, total o parcial, de la obligación de informar, el socio podrá reclamar ante la jurisdicción ordinaria.

4. Podrá denegarse la información solicitada cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la cooperativa.

Artículo 27. Obligaciones de los socios.

Los socios tendrán las obligaciones derivadas de las leyes y de los Estatutos y, en especial, las siguientes:

- 1. Participar plenamente en las actividades y servicios de la cooperativa en los términos previstos en los Estatutos y desarrollados en los acuerdos de los órganos de gobierno.
- 2. Asistir a las asambleas generales, acatar y cumplir sus acuerdos y aceptar los cargos y funciones que les sean encomendados, salvo justa causa, debidamente acreditada.
- 3. Guardar lealtad a la cooperativa, respeto a sus órganos de gobierno, secreto profesional de las actividades, proyectos y planes en relación a terceros, así como evitar todo tipo de competencia o cualquier posibilidad de prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas, fraudulentas o contrarias a las leyes.
- 4. Efectuar el desembolso de sus aportaciones al capital social en la forma y plazos previstos.

Artículo 28. Régimen disciplinario.

Los Estatutos determinarán las medidas de disciplina social, tipos de faltas, sanciones, prescripción, procedimiento y recursos.

Artículo 29. De los asociados.

- 1. Los Estatutos de las cooperativas podrán prever la existencia de asociados para aquellos que pierdan la condición de socio por causa justificada, los derechohabientes en caso de fallecimiento del socio y quienes se constituyan en cualquier otra situación de naturaleza análoga, siempre y cuando sean personas físicas o jurídicas de carácter no mercantil.
- 2. Los Estatutos determinarán el procedimiento para adquirir la condición de asociado y para su pérdida, así como el régimen jurídico y económico aplicable, con las particularidades siguientes:
- a) Tendrán derecho a recibir el interés pactado por sus aportaciones al capital social, a la actualización de estas aportaciones y a su reembolso en las mismas condiciones que los socios. En las cooperativas de trabajo asociado, si tal situación viniera motivada por la jubilación o invalidez, el interés abonable a su aportación al capital social podrá ser superior al de los socios.
- b) No tendrán derecho a retornos ni podrán realizar actividades cooperativizadas.
- c) Tendrán derecho a participar en las asambleas generales con voz y voto, no pudiendo formar

parte del consejo rector ni ser nombrados interventores de cuentas o liquidadores.

- d) Su responsabilidad estará limitada a sus aportaciones.
- e) Tendrán derecho a ser informados de la marcha de la cooperativa en los términos previstos en el artículo 26 de esta Ley foral.
- f) Los asociados no estarán obligados a realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital social. La asamblea general podrá autorizar a los asociados para realizar aportaciones voluntarias al capital social.
- Los asociados no podrán participar, en conjunto, con más del 20 por 100 del capital social, y el total de sus votos no podrá ser superior al 20 por 100.
- 4. La expulsión de los asociados se ajustará a lo establecido para la expulsión de los socios.

Artículo 30. Derechos especiales de los asociados.

Los asociados podrán ostentar cargos honoríficos en las cooperativas cuando así lo prevean sus Estatutos.

CAPITULO V.-De los órganos de la sociedad cooperativa

Artículo 31. Organos sociales.

Son órganos de la sociedad cooperativa los siguientes:

- Asamblea General.
- Consejo Rector.
- Interventor o Interventores de Cuentas.

Artículo 32. De la Asamblea General.

La asamblea general, constituida por los socios y, en su caso, los asociados, es el órgano superior deliberante y de decisión de la sociedad cooperativa, expresando su voluntad social mediante acuerdos que son vinculantes y obligatorios, incluso para los disidentes y no asistentes.

Artículo 33. Competencias de la Asamblea.

- 1. La asamblea general tendrá atribuidas las siguientes competencias:
- a) Elegir y revocar a los miembros del consejo rector y a los interventores de cuentas, así como examinar la gestión del consejo y aprobar las cuentas, balances, distribución de excedentes, retornos e imputación de pérdidas y la política de inversiones a realizar.
- b) Aprobar, en su caso, el Reglamento de Régimen Interno y adoptar los acuerdos necesarios para la organización y funcionamiento, así como la fusión, disolución y liquidación de la sociedad cooperativa.

- c) La modificación de los Estatutos.
- d) Cualquier otra competencia que le atribuyan los Estatutos.
- 2. La Asamblea no podrá delegar su competencia para decidir sobre los asuntos señalados en las letras a), b) y c) del apartado anterior.

Artículo 34. Clases.

Las asambleas generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

La asamblea general ordinaria tiene por objeto examinar la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas anuales, resolver la imputación de los excedentes o, en su caso, de las pérdidas, y establecer la política general de la sociedad cooperativa, debiéndose celebrar al menos una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio.

Todas las demás asambleas generales tendrán el carácter de extraordinarias.

Artículo 35. Funcionamiento.

- 1. La asamblea general se celebrará en la localidad del domicilio social de la cooperativa o en cualquier otro fijado por el consejo rector. Los Estatutos determinarán las normas para la celebración de las asambleas, requisitos para su válida constitución, plazos y publicidad de la convocatoria, y cualquier otro extremo necesario para su normal funcionamiento. La asamblea general quedará válidamente constituida si, encontrándose reunidos todos los socios y asociados, acuerdan celebraría.
- 2. I.as asambleas generales estarán presididas por el presidente del consejo rector, actuando como secretario el que lo sea del consejo; su desarrollo se ajustará al orden del día fijado y al procedimiento previsto en los Estatutos; participarán en ella los socios y asociados por sí o representados, no pudiéndose ostentar más de dos representaciones. Cada socio tendrá derecho a un voto, con las peculiaridades establecidas respecto de los asociados.

No obstante, en las cooperativas de segundo o ulterior grado, si lo prevén los Estatutos, el voto de los socios podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad y/o al número de socios que integran la cooperativa asociada, en cuyo supuesto los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto. En todo caso, el número de votos por socio no podrá ser superior al tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se elevará al 40 por 100, y si la integrasen únicamente dos socios, los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad de voto de los socios.

- 3. Se levantará acta conteniendo los acuerdos, con sus correspondientes escrutinios y mayorías conseguidas, debiendo ser aprobada a continuación por la propia asamblea, o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por su presidente y, al menos, tres socios.
- Los acuerdos de la asamblea se adoptarán por mayoría simple de presentes y representados, salvo lo dispuesto en la presente Ley foral o en los Estatutos.

Artículo 36. Impugnación de los acuerdos sociales.

- 1. Los acuerdos sociales contrarios a la Ley son nulos de pleno derecho y podrán ser impugnados por cualquier socio, en juicio declarativo ordinario o por el procedimiento especial previsto en el apartado siguiente, y dentro del plazo fijado en el mismo.
- 2. Los acuerdos sociales contrarios a los Estatutos, o que lesionen, en beneficio de uno o varios socios, los intereses de la cooperativa podrán ser impugnados dentro del plazo de cuarenta días naturales desde la fecha del acuerdo o de su inscripción en el Registro de Cooperativas, por el procedimiento previsto en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951.

Están legitimados para ejercer la acción de impugnación los socios que hubiesen hecho constar en acta su voto en contra del acuerdo, los ausentes y los que hubiesen sido privados ilegítimamente de emitir su voto.

Artículo 37. Del consejo rector.

- 1. El consejo rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política fijada por la asamblea general.
- 2. Los Estatutos determinarán el número de miembros del consejo rector que en ningún caso será inferior a tres.

La asamblea general designará en votación secreta al presidente, vicepresidente, secretario y otros cargos que compongan el consejo rector. Su mandato tendrá una duración, fijada en los Estatutos, entre tres y seis años.

El nombramiento de los consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Cooperativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquélla, haciéndose constar el nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad, domicilio y nacionalidad.

3. En las cooperativas que ocupen a más de 50 trabajadores asalariados fijos, uno de ellos, al menos, formará parte del consejo rector, siendo elegido por el comité de empresa o, en su defecto, por los trabajadores con contrato por tiempo indefinido.

4. El consejo rector quedará válidamente constituido cuando concurran más de la mitad de sus componentes, presentes o representados, debiendo adoptar sus acuerdos por mayoría simple.

En caso de empate, el voto del presidente tendrá carácter dirimente.

5. Los Estatutos o la asamblea general regularán el funcionamiento interno dei consejo rector, que deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

La reunión del consejo podrá ser convocada por el presidente o el que haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión de la mitad más uno de sus miembros.

No será necesaria la convocatoria cuando, estando presentes todos los consejeros, decidan por unanimidad la celebración del consejo.

Podrá convocarse a la reunión, sin derecho de voto, al director y demás técnicos de la cooperativa y a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos societarios.

Artículo 38. Del Presidente y el Secretario.

- El presidente del consejo rector tendrá atribuida la presidencia de la cooperativa y de la asamblea general, la representación de la entidad y las facultades que estatutariamente se determinen.
- 2. El vicepresidente sustituirá en sus funciones al presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.
- 3. El secretario del consejo rector, que lo será de la cooperativa y de la asamblea general, confeccionará las actas con detalle de los acuerdos, librará certificaciones sobre los mismos, velará por su cumplimiento y será el responsable de la custodia de la documentación de la sociedad cooperativa

En los casos de cese, ausencia o enfermedad, será sustituido por el consejero de menor edad.

Artículo 39. Del Director.

- 1. El consejo rector, cuando lo estime procedente o la Ley o los Estatutos lo exijan, nombrará un director de la empresa cooperativa con los derechos y obligaciones que consten en el correspondiente contrato, y las funciones que acuerde el propio consejo rector, dando cuenta a la asamblea.
- 2. En las cooperativas de segundo o ulterior grado podrá establecerse un consejo de directores o

gerentes con las facultades que el consejo rector y los Estatutos determinen. En ningún caso el consejo de directores o gerentes podrá asumir las facultades indelegables de otros órganos.

Artículo 40. Interventores de Cuentas.

- 1. La asamblea general nombrará entre sus socios, en votación secreta, interventor o interventores en número impar, cuyo mandato tendrá una duración entre uno y tres años, debiendo ratificarse su designación en cada período de actuación, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.
- 2. El ejercicio de la intervención de cuentas es incompatible con la condición de miembro del consejo rector y con el de director de la cooperativa, sin que pueda ser ejercido tampoco por quienes tengan parentesco con dichos miembros y cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.
- 3. Los interventores de cuentas emitirán un informe escrito y detallado conjunto en caso de acuerdo, y por separado en caso contrario, que presentarán a la asamblea general al cierre de cada ejercicio económico sobre la gestión de la empresa, con análisis del balance y cuenta de resultados, y sobre todos los extremos que en este campo económico corresponde conocer y decidir a la asamblea. Para ello, el consejo rector deberá entregar la documentación necesaria a los interventores con, al menos, treinta días de antelación a la celebración de la asamblea general.
- 4. Los interventores de cuentas tienen derecho, en el cumplimiento de su función, a ser informados, consultar y comprobar libremente cualquier documentación, dato o extremo referente a la actividad de la cooperativa.

Artículo 41. Otros órganos.

- 1. Las cooperativas, si así lo prevén los Estatutos, podrán constituir un comité de recursos que resolverá los interpuestos en materia de sanciones a socios o asociados, interviniendo también en aquellos otros supuestos que los Estatutos determinen.
- 2. Los acuerdos del comité de recursos podrán recurrirse por el procedimiento establecido en el artículo 36 de esta Ley foral.

Artículo 42. Incapacidades e incompatibilidades.

- No podrán ser miembros del consejo rector, ni interventores:
 - a) Los menores.
- b) Los quebrados y los concursados no rehabilitados, así como los legalmente incapacitados.
- 2. Son incompatibles con el cargo de consejero o interventor:

- a) Los que desempeñen cargos en otras sociedades no filiales cuando existan coincidencias o afinidades por el objeto social.
- b) Los que ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas, complementarias o coincidentes con las desarrolladas por la cooperativa, salvo autorización expresa de la asamblea general.
- c) Los funcionarios públicos con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la cooperativa.
- d) Los cargos de miembro del consejo rector y de director, entre sí.
- e) Los familiares del director hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 43. Responsabilidades.

- Los miembros del consejo rector, el director y los interventores, además de las obligaciones que les son propias, deberán guardar secreto profesional, aun después de cesar en sus funciones.
- 2. Los miembros del consejo rector responderán solidariamente frente a la sociedad y sus miembros de los daños causados por malicia, abuso de facultades y negligencia graves, con excepción de aquellos que hubieran salvado expresamente su voto en los acuerdos que hubiesen causado el daño.
- 3. La acción de responsabilidad contra los miembros del consejo rector, interventores y director puede ser ejercitada en cualquier momento por la asamblea general o, en su defecto, por un 10 por 100 de los socios. La acción prescribirá al cabo de cinco años desde el momento en que pudo ser ejercitada.
- 4. Las cuentas anuales también deberán someterse a auditoría externa cuando lo soliciten por escrito al consejo rector el 15 por 100 de los socios de la cooperativa.

CAPITULO VI.-Régimen económico

Artículo 44. Capital social.

- 1. El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios y asociados en su caso, que se acreditarán mediante títulos nominativos, cartillas, fichas o relación nominal de socios con su correspondiente importe, diferentes para unas y otras, no teniendo en ningún caso la consideración de títulos valores.
- Las aportaciones de cada socio, que nunca serán superiores al 25 por 100 del capital social en cooperativas de primer grado, podrán realizarse en efectivo, en especie, en bienes o derechos, valorados en estos casos por el consejo rector.
- 3. Los Estatutos fijarán la aportación mínima obligatoria necesaria para adquirir la condición de

socio que podrá ser igual para todos o proporcional al compromiso asumido por cada uno de los socios en la utilización de los servicios de la cooperativa. Las aportaciones obligatorias habrán de desembolsarse al menos en el 25 por 100 en el momento de su suscripción y el resto en el plazo estatutario o acordado, que nunca excederá de 4 años. Las voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de su suscripción.

- 4. La asamblea general, por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias fijando su cuantía, plazo y condiciones, pudiendo ser compensadas con aportaciones voluntarias que los socios tengan desembolsadas con anterioridad.
- 5. Los Estatutos determinarán los efectos de la morosidad en el desembolso de las aportaciones a que se refieren los apartados anteriores.
- 6. Las aportaciones obligatorias de los nuevos socios no podrán ser superiores a las efectuadas por los socios, incluidas las actualizaciones, según dispongan los Estatutos.
- 7. La asamblea general podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias fijando las condiciones de las mismas.
- 8. Los Estatutos o acuerdos de asamblea general podrán establecer cuotas periódicas que en ningún caso integrarán el capital social, ni serán reintegrables, no considerándose como ingreso del ejercicio, pasando directamente a un Fondo de Reserva Especial. Tampoco formarán parte del capital social la aportación de fondos, productos y materias primas para la gestión cooperativa o los pagos para la obtención de los servicios de la cooperativa, o la financiación voluntaria de los socios en las condiciones acordadas.
- 9. Las cooperativas podrán acordar en asamblea general emitir obligaciones cuyo régimen de emisión se ajustará a la legislación vigente, sin que en ningún caso puedan convertirse en participaciones sociales.
- 10. Las subvenciones en capital recibidas por las cooperativas serán irrepartibles, incorporándose directamente al patrimonio de las mismas dentro de Reservas Especiales con el nombre de Reservas por Subvenciones.

Artículo 45. Régimen del capital social.

1. Las aportaciones al capital social producirán interés cuando así lo determinen los Estatutos o, en su defecto, la asamblea general.

En ningún supuesto podrá exceder en más de tres puntos del tipo de interés básico del Banco de España.

Podrán actualizarse las aportaciones al capital en base a actualizaciones del inmovilizado de acuerdo a la normativa legal que sobre ellas se establezcan.

En las cooperativas agrarias, los fondos de actualización irán a un Fondo de Reserva Especial.

- 3. Podrán actualizarse las aportaciones al capital social de los socios con cargo a Reservas provenientes de excedentes generados por la cooperativa, observando las siguientes reglas:
- a) Nunca podrá utilizarse para dicho fin, más del 50 por 100 de las mencionadas reservas.
- b) La actualización se realizará aplicando a las aportaciones provenientes de cada uno de los distintos años el coeficiente de actualización legal vigente a efectos fiscales.
- c) Sólo podrá realizarse cuando el nivel de reservas sea tal que la aplicación de un 50 por 100 de las mismas permita cubrir la totalidad del incremento sufrido por las aportaciones aplicando la regla anterior.
- 4. Los Estatutos regularán el derecho al reembolso de las aportaciones al capital social en caso de baja del socio con arreglo a las siguientes normas:
- a) Siempre se deducirán, y sin límite alguno, las pérdidas imputadas correspondientes al ejercicio económico y las acumuladas si existieran, así como las amortizaciones acreditadas y no deducidas.
- b) Para los supuestos de expulsión y baja no justificada se podrán establecer deducciones de hasta el 30 por 100 y el 20 por 100, respectivamente, sobre las aportaciones obligatorias, no pudiendo establecerse deducción alguna sobre las voluntarias.
- c) El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años o de uno en caso de fallecimiento, con derecho a percibir el socio o sus derechohabientes sobre la cantidad no reintegrada el tipo de interés básico del Banco de España.

Artículo 46. Transmisión de las aportaciones.

Las aportaciones sólo serán transmisibles por actos «inter vivos» $\epsilon \to los$ propios socios, en los términos que fijen los Estatutos, o por sucesión «mortis causa» si los derechohabientes son socios o adquieren tal condición en el plazo máximo de seis meses.

Artículo 47. Ejercicio económico.

- 1. Los Estatutos dispondrán la fecha de cierre del ejercicio económico. A falta de mención expresa, dicha fecha será el 31 de diciembre.
- 2. El consejo rector elaborará en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir del cierre del ejercicio económico, el inventario, el

balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria explicativa y la propuesta de distribución de excedentes netos y destino de los beneficios extracooperativos o de la imputación de las pérdidas. El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria se redactarán de forma clara para que su lectura permita el exacto conocimiento de la situación patrimonial, económica y financiera de la cooperativa, así como de los resultados del ejercicio y del curso de la actividad empresarial de la misma.

- 3. Las partidas del balance se valorarán con arreglo a los principios generalmente aceptados en contabilidad, así como a criterios objetivos que garanticen los intereses de terceros y que permitan una ordenada y prudente gestión económica de la cooperativa.
- 4. En los Estatutos podrá establecerse la obligatoriedad de revisar periódicamente por auditores los estados financieros de la cooperativa.

Artículo 48. Determinación de los resultados del ejercicio económico.

En la determinación de los resultados del ejercicio económico se aplicarán las siguientes normas:

- 1. Se considerarán gastos para fijar el excedente neto del ejercicio o, en su caso, las pérdidas, entre otros, los siguientes:
- a) Los gastos necesarios para el funcionamiento de la cooperativa.
- b) Los intereses devengados por las aportaciones de los socios o asociados al capital social, así como los intereses debidos a los obligacionistas y demás acreedores.
 - c) Las cantidades destinadas a amortización.
- d) El importe de los bienes aportados por los socios para la gestión y desarrollo de la cooperativa, valorados a los precios de mercado, así como los anticipos laborales, que en ningún caso podrán superar los salarios medios del sector en la zona. En el caso de las cooperativas agrarias se tomará como valor de los bienes aportados por los socios el real de liquidación, siempre que no sea superior a los precios de venta obtenidos menos los gastos directos o indirectos necesarios para la gestión de la cooperativa.
- 2. Figurarán en contabilidad como beneficios extracooperativos los obtenidos en las operaciones efectuadas con terceros, los derivados de plusvalías, o los procedentes de otras fuentes ajenas a los fines de la cooperativa.
- 3. En las cooperativas agrarias, para la confección de los estados financieros anuales se aplicará la norma de correlación entre ingresos y gastos de cada campaña, observándose el criterio de imputación temporal consistente en que los ingresos y gastos correspondientes a cada campaña se

incorporen a la cuenta de resultados en el momento en que sean conocidos los datos de la liquidación final a practicar a los socios.

Artículo 49. De los Fondos Obligatorios.

- 1. En toda cooperativa se constituirán un Fondo de Reserva Obligatorio y un Fondo de Educación y Promoción.
- 2. El Fondo de Reserva Obligatorio, que será irrepartible entre los socios, se constituye por:
- a) El porcentaje que establezcan los Estatutos sobre los excedentes netos de cada ejercicio, nunca en cuantía inferior al 30 por 100 hasta que este Fondo alcance un importe igual o superior al 50 por 100 del capital social. Cuando se alcance dicho importe, de tales excedentes se destinará, al menos, un 5 por 100 al Fondo de Educación y Promoción, y el 25 por 100 restante se incorporará al Fondo de Reserva Obligatorio.
- b) El 50 por 100 de los beneficios extracooperativos, siendo destinado el otro 50 por 100 a Reservas Voluntarias.
- c) Las deducciones de las aportaciones obligatorias en los supuestos de baja del socio.
- d) Las sanciones económicas impuestas a los socios.
- e) Las cuotas de ingreso de los socios, en el supuesto de que hubieran rido establecidas.
- 3. El Fondo de Educación y Promoción, que es irrepartible e inembargable, se constituye:
- a) Por el porcentaje sobre los excedentes netos de cada ejercicio que establezcan los Estatutos o la asamblea general, sin que pueda ser inferior al 5 por 100 cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe igual o superior al 50 por 100 del capital social.
- b) Por las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para estos fines.
- 4. La asamblea general fijará las líneas básicas de aplicación del Fondo de Educación y Promoción, que se destinará a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:
- a) El fomento de la asistencia técnica, la creación de supraestructuras de apoyo a las cooperativas y, en general, cuantas actividades puedan enmarcarse en el principio de la intercooperación.
- b) La formación y educación de los socios en los principios y técnicas cooperativas, así como la difusión de las características del cooperativismo en el medio social en que se desenvuelva la actividad de la cooperativa.
- c) Las de carácter cultural, profesional o benéfico, con destino a la promoción social del entorno local o de la comunidad en general.

Artículo 50. Aplicación de los excedentes netos disponibles.

- 1. Los excedentes disponibles, una vez dotados los Fondos Obligatorios, podrán ser aplicados a retornos cooperativos y, en su caso, a la participación en los resultados por los trabajadores asalariados de la cooperativa, así como a la constitución de reservas voluntarias, de conformidad con lo acordado en cada ejercicio por la asamblea general, quien podrá establecer su carácter irrepartible, integrando en tal caso el Fondo de Reserva Especial. Así mismo, los excedentes netos disponibles podrán destinarse a la constitución de un Fondo de Reserva Voluntario, creado por los Estatutos o por la asamblea general, que en todo caso tendrá el carácter de irrepartible.
- 2. Los Estatutos o la asamblea general podrán determinar que, por necesidades económico-financieras del momento o del futuro de la cooperativa, el retorno se aplique con las siguientes modalidades:
- a) Incorporación al capital social como aportación de cada socio.
- b) Constitución de un Fondo administrado por la asamblea general que limite las disponibilidades del mismo por el socio, garantizando su devolución y un interés limitado, no superior al del Banco de España, por un plazo máximo de ocho años.
- 3. El retorno cooperativo, que se distribuirá una vez aprobado el ejercicio, se acreditará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizados por cada socio en la cooperativa.

El retorno cooperativo en ningún caso se devengará en proporción a la participación en la cifra de capital social.

Artículo 51. Imputación de las pérdidas.

Los Estatutos fijarán los criterios para imputación y compensación de pérdidas que pudieran producirse al cierre del ejercicio. La compensación podrá hacerse bien con cargo a reservas, o en proporción a las operaciones, servicios, o actividades realizados por cada socio o bien combinando ambas fórmulas, pero en ningún caso en función de las aportaciones del socio al capital social.

CAPITULO VII.-De los libros y contabilidad

Artículo 52. Documentación de las cooperativas.

- 1. Las cooperativas llevarán en orden y al día los siguientes libros:
- a) Libro registro de socios y, en su caso, de asociados, con detalle de su identificación.
- b) Libro registro de aportaciones al capital social.

- c) Libros de actas de la asamblea general, del consejo rector y, en su caso, del comité de recursos.
- d) Libros de contabilidad, que obligatoriamente serán el diario y el de inventarios y balances, de acuerdo con el contenido que para los mismos señala la legislación mercantii.
- e) Libro de informes de los interventores de cuentas.
- 2. Los libros serán diligenciados por la autoridad judicial del lugar donde tuviere la cooperativa su domicilio social.

CAPITULO VIII.-De la modificación de los Estatutos, fusión y escisión

Artículo 53. Modificación de Estatutos.

Los acuerdos sobre modificación de Estatutos deberán ser adoptados por mayoría de dos tercios de los socios presentes y representados en la asamblea general.

No obstante, para el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal, será suficiente el acuerdo del consejo rector.

Artículo 54. Fusión y absorción.

1. La fusión de cooperativas en una nueva o la absorción de una o más por otra ya existente, requerirá el acuerdo favorable de los dos tercios de los votos de los socios presentes y representados adoptado en asamblea general convocada al efecto.

Adoptado el acuerdo de fusión, éste deberá ser publicado en el Boletín Oficial de Navarra y, al menos, en los diarios editados en la Comunidad Foral.

La ejecución del acuerdo de fusión no podrá ser realizada hasta transcurridos dos meses desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

2. Si en el transcurso del plazo señalado, algún acreedor se opusiera al acuerdo, será requisito previo a la realización del mismo la satisfacción o aseguramiento de los derechos del acreedor disconforme, no pudiendo éste rechazar el cobro ni siquiera respecto de créditos no vencidos.

Si la disconformidad se manifestase por un socio o asociado, éste podrá separarse de la cooperativa mediante escrito dirigido al consejo rector en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de Navarra, teniendo tal decisión la consideración de baja justificada.

El patrimonio de cada una de las cooperativas que se fusionen pasará a integrar el de la nueva cooperativa resultante de la fusión, asumiendo ésta los derechos y las obligaciones de las anteriores.

En los libros de la cooperativa resultante de la fusión, deberán figurar el concepto y la procedencia de cada uno de los elementos patrimoniales aportados por las cooperativas fusionadas.

Igualmente, los socios y asociados de las cooperativas fusionadas, pasarán a formar parte de la cooperativa resultante.

 El mismo procedimiento y efectos se producirán en los supuestos de absorción de cooperativas.

Artículo 55. Escritura de Fusión.

El acuerdo de fusión deberá ser inscrito en el Registro de Cooperativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra mediante presentación de escritura pública que deberá contener, además del acuerdo, balances generales de las cooperativas cerrados al día anterior al del acuerdo de fusión, relación de socios y asociados que hayan manifestado su disconformidad con el mismo y, en su caso, situación existente respecto de los acreedores que se hubiesen opuesto al acuerdo.

Artículo 56. Escisión.

La escisión de cooperativas estará sujeta a las mismas normas aplicables a la fusión, pudiendo los socios, asociados y acreedores ejercer los mismos derechos previstos en esta Ley foral para los supuestos de fusión.

CAPITULO IX.-Disolución, descalificación y liquidación

Artículo 57. Disolución.

La sociedad cooperativa se disolverá:

- 1. Por cumplirse el término fijado en los Estatutos, salvo acuerdo de prórroga de la asamblea general adoptado por los dos tercios de los votos de los socios presentes y representados.
- 2. Por reducción del número de socios o del capital social por debajo del mínimo establecido legal o estatutariamente, sin que se restablezca en un plazo de seis meses.
 - 3. Por fusión o escisión.
 - 4. Por quiebra de la cooperativa.
- 5. Por acuerdo de la asamblea general, adoptado por mayoría de dos tercios de los votos válidamente emitidos.

Artículo 58. Procedimiento de disolución.

1. Producidas las causas de disolución señaladas en el artículo anterior, se convocará asamblea general por los procedimientos establecidos en la presente Ley foral a los efectos de adoptar el acuerdo de disolución. No podrán transcurrir más de treinta días naturales ni menos de diez entre la convocatoria y la celebración de la asamblea general.

2. Adoptado el acuerdo de disolución, éste deberá ser publicado en el Boletín Oficial de Navarra y, al menos, en los diarios editados en la Comunidad Foral.

Asimismo, el acuerdo será notificado, en el plazo de treinta días desde su adopción, al Registro General de Cooperativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a efectos de su inscripción.

Artículo 59. Descalificación.

- 1. La descalificación, que conllevará implícita la disolución de la sociedad cooperativa, se producirá por las siguientes causas:
- a) Por producirse lo dispuesto en el artículo 57.2 de la presente Ley foral y no adoptarse acuerdo de disolución por la cooperativa, transcurrido el plazo señalado.
- b) Por el incumplimiento de las determinaciones establecidas en la presente Ley foral.
- 2. La descalificación será acordada por el Consejero de Trabajo y Bienestar Social, previa la tramitación del correspondiente expediente, con audiencia de los interesados e informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y del Consejo Cooperativo de Navarra, y conllevará la inmediata cancelación de los asientos registrales.
- La correspondiente Orden foral será publicada en el Boletín Oficial de Navarra y, al menos, en los diarios editados en la Comunidad Foral.

Artículo 60. Liquidación.

Los Estatutos o, en su caso, la asamblea general determinarán el procedimiento a seguir tanto para la liquidación de la sociedad cooperativa, con nombramiento de liquidadores en número impar, como para la adjudicación del haber social.

La sociedad cooperativa disuelta conservará su personalidad jurídica en tanto se realice la liquidación.

Durante este período deberá añadirse a la denominación social la frase «en liquidación».

Terminada la liquidación, los liquidadores someterán el balance final a la decisión de la asamblea general.

Los liquidadores, en escritura pública que incorporará la aprobación del balance final, solicitarán en el plazo de quince días del Registro de Cooperativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, la cancelación de los asientos referentes a la cooperativa, depositando los libros y documentos relativos al tráfico de la misma, que se conservarán durante un período de cinco años.

TITULO II.-CLASES DE COOPERATIVAS CAPITULO I.-De las cooperativas de primer grado

Artículo 61. Cooperativas agrarias.

- 1. Son cooperativas agrarias o del campo las integradas por personas físicas o jurídicas, con titularidad propia o compartida de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, que tengan por objeto alguna o varias de las actividades siguientes:
- a) El suministro a los socios de materias primas, medios de producción, bienes o servicios.
- b) La mejora de los procesos productivos mediante la aplicación de técnicas, equipos y maquinaria en común, así como la ejecución de obras de interés agrícola.
- c) La transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios y sus derivados.
- d) La adquisición o arrendamiento de tierras, ganados, bosques u otros bienes para explotarlos en común.
- e) El fomento y gestión del crédito y seguros agrarios.
- f) La prestación de servicios y fomento de actividades encaminadas a la promoción y a la mejora de la población agraria y del medio rural.
- g) Cualesquiera otros fines que sean propios de la actividad agraria o ganadera o estén relacionados directamente con ellas.
- Los Estatutos de las cooperativas agrarias determinarán, además de lo exigido con carácter general por esta Ley foral, los siguientes extremos:
- a) La obligación por parte de los socios de utilizar plenamente los servicios y actividades de la cooperativa.
- b) La posibilidad de incluir como fines secundarios la prestación de servicios o el suministro de bienes para el uso y consumo de los socios.
- c) Las derramas por gastos cuando así se establezcan.
- d) El porcentaje mínimo que debe aplicarse a las operaciones que realice el socio con la cooperativa con destino al Fondo de Reserva Obligatorio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 de esta Ley foral.

En el caso de que la cooperativa realice operaciones a través de cooperativas de segundo grado, el porcentaje que se establezca se distribuirá equitativamente entre ambas entidades.

- e) El procedimiento de creación de juntas o grupos para atender servicios específicos.
- f) La forma en que los miembros de la comunidad familiar, vinculados a la explotación agraria del

socio, puedan participar, si se considera oportuno, en la cooperativa.

g) Las medidas necesarias para salvaguardar el futuro económico de la cooperativa cuando la baja del socio pueda significar un quebranto de la situación patrimonial de la misma, poniendo en dificultades su viabilidad económica o financiera.

Artículo 62. Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.

- 1. Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra tienen por objeto poner en común tierras u otros medios de producción a fin de crear y gestionar una única empresa o explotación agraria.
- 2. Los Estatutos Sociales de estas cooperativas deberán establecer los módulos de participación de los socios que hayan aportado el derecho de uso y aprovechamiento de tierras, maquinaria u otros medios de producción y, por otro lado, de los socios que aporten también, o exclusivamente, su trabajo, los cuales tendrán la condición de socios de trabajo.

Igualmente fijarán la compensación por la cesión del uso de bienes y los anticipos al trabajo, que no serán superiores a los niveles de la zona.

- 3. En la constitución de la cooperativa se diferenciarán las aportaciones patrimoniales, dinerarias o no, que integrarán el capital social, de las prestaciones accesorias, consistentes en la obligación de aportar trabajo, servicios o asistencia técnica, que no podrán integrar el capital social.
- 4. Los Estatutos Sociales establecerán el plazo mínimo de permanencia de los socios, no superior a 15 años, que aporten el derecho de uso y aprovechamiento de tierras u otros medios de producción, así como las normas sobre transmisión de los derechos de los titulares.
- 5. Los retornos cooperativos se acreditarán a los socios teniéndose en cuenta los anticipos laborales y las compensaciones que abonará la cooperativa por la cesión del uso de los bienes.

Artículo 63. Cooperativas de trabajo asociado.

- Son cooperativas de trabajo asociado las que asocian a personas físicas que mediante la aportación de su trabajo realizan cualquier actividad económica o profesional de producción de bienes o servicios, proporcionándoles un empleo estable.
- Podrán ser socios quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de sutrabajo. La pérdida de la condición de trabajador determina como consecuencia la de socio.
- 3. El número de trabajadores por cuenta ajena con contrato por tiempo indefinido no podrá ser superior al 10 por 100 del total de socios. Los Estatutos podrán fijar el procedimiento por el que los

trabajadores puedan acceder a la condición de socios.

- 4. El trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y más de un año de antigüedad en la cooperativa deberá ser admitido como socio trabajador, sin período de prueba, si reúne los demás requisitos y así lo solicita.
- 5. Los Estatutos podrán establecer un período de prueba como requisito para la admisión como socio, que nunca será superior a seis meses. Durante este período el afectado tendrá los derechos y deberes que los Estatutos le reconozcan.
- 6. Los socios percibirán periódicamente anticipos laborales en la cuantía que determine la asamblea general los cuales gozarán de idénticas garantías de protección que las percepciones salariales.
- 7. Si se produjera la baja de un socio, el plazo máximo para efectuar el reembolso de sus aportaciones al capital social no podrá exceder de cinco años.

En tal caso las aportaciones no reembolsadas devengarán, al menos, el interés anual básico del Banco de España.

8. La Jurisdicción Laboral será competente para conocer de las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y el socio trabajador por su condición de tal, así como de todas las directamente relacionadas sobre las que atrae competencia.

Artículo 64. Cooperativas de viviendas.

- 1. Son cooperativas de viviendas las que, asociando a personas físicas o jurídicas sin ánimo de lucro, tienen por objeto facilitar a los socios viviendas, servicios e instalaciones complementarias, o bien organizar el uso y disfrute de los elementos comunes.
- 2. Ningún socio podrá ser titular de más de una vivienda de promoción cooperativa en la localidad, sin perjuicio de los derechos amparados en esta materia por la Ley de Familias Numerosas.
- 3. La propiedad o el uso y disfrute de las viviendas y locales podrán ser adjudicados o cedidos a los socios mediante cualquier título admitido en Derecho. Cuando la cooperativa retenga la propiedad, los Estatutos establecerán las normas a que ha de ajustarse tanto su uso y disfrute por los socios, como los demás derechos y obligaciones de éstos y de la cooperativa.
- 4. La cooperativa tendrá el derecho de tanteo en los términos establecidos en los Estatutos en supuestos de cesión de viviendas por actos intervivos y, en su caso, el de retracto, con excepción de los que se realicen en favor del cónyuge y familiares que convivan con el socio.

- 5. En caso de baja del socio, podrán aplicarse al reembolso de las entregas ya realizadas deducciones en los términos que se fijen en los Estatutos.
- 6. Los miembros del consejo rector en ningún caso podrán percibir remuneraciones o compensaciones por el desempeño del cargo, sin perjuicio del derecho a ser resarcidos de los gastos que se les originen.

Artículo 65. Cooperativas de consumidores y usuarios.

- 1. Son cooperativas de consumidores y usuarios las que, asociando a personas físicas, tienen por objeto la entrega de bienes o la prestación de servicios para el uso o consumo de los socios y sus familias.
- 2. Las cooperativas de consumo podrán producir los bienes o servicios que porporcionen o distribuyan a sus socios sin perder su carácter específico.
- 3. No tendrá carácter de transmisión patrimonial el suministro de bienes y servicios de la cooperativa a sus socios.

Artículo 66. Cooperativas de crédito.

- 1. Son cooperativas de crédito las que tienen por objeto servir las necesidades de financiación de las cooperativas a ellas asociadas, y de los socios de éstas.
- 2. Las cooperativas de crédito realizarán operaciones de activo y de pasivo; podrán admitir imposiciones de fondos de cualquier clase y efectuarán todos los servicios de banca necesarios y aquellos otros que mejor sirvan al cumplimiento de sus fines.
- 3. Las cooperativas de crédito adoptarán la denominación de Caja Rural cuando su objetivo primordial consista en la prestación de servicios financieros en el medio rural, sin distinción de personas y entidades.
- 4. La constitución, funcionamiento, actividad y desarrollo de estas cooperativas se regirán según lo previsto en esta Ley foral y demás disposiciones que les sean de aplicación.

Artículo 67. Cooperativas de servicios.

Son cooperativas de servicios las que asocian a personas físicas o jurídicas para la realización de operaciones y actividades que, no constituyendo el objeto propio de ninguna otra clase de cooperativas, facilitan la actividad profesional de sus socios.

Artículo 68. Cooperativas de enseñanza.

1. Se considerarán cooperativas de enseñanza las que tengan por objeto procurar y organizar cualquier tipo de actividad docente en cualquier rama del saber o de la formación técnica, artística, deportiva u otras. 2. Las cooperativas de enseñanza seguirán el régimen de las de consumo cuando asocien a padres, alumnos o representantes legales de ellos, y el régimen de las de trabajo asociado cuando las integren profesionales de la enseñanza y personal no docente del centro de enseñanza.

Artículo 69. Cooperativas de seguros.

Son cooperativas de seguros las que tengan por objeto el ejercicio de la actividad aseguradora. Se respetarán en cualquier caso las normas sobre capitales, garantías, bases técnicas y otras cuestiones establecidas para el ejercicio de las distintas ramas de los seguros.

Artículo 70. Cooperativas de servicios profesionales.

Serán cooperativas de servicios profesionales las que, constituidas por profesionales o artistas que desarrollen su actividad de modo independiente, tengan como objeto la realización de servicios y operaciones que faciliten la actividad profesional de los socios.

Artículo 71. Cooperativas sanitarias.

Son cooperativas sanitarias aquéllas cuya actividad consiste en cubrir riesgos relativos a la salud de sus socios o de los asegurados y de los beneficiarios de éstos.

Artículo 72. Cooperativas educacionales.

Son cooperativas educacionales las que asocian a alumnos de uno o más centros docentes, teniendo por objeto procurar bienes y servicios necesarios para la vida docente y para el cultivo del tiempo libre de sus socios.

Artículo 73. Cooperativas mixtas.

Son cooperativas mixtas aquellas que tienen por objeto cumplir finalidades de dos o más clases de cooperativas. Los Estatutos determinarán la forma de separación o unión de las diferentes actividades, su autonomía económica y la participación social en el gobierno de la entidad.

CAPITULO II.-De las cooperativas de segundo y ulterior grado

Artículo 74. Cooperativas de segundo y ulterior grado.

 Podrán asociarse voluntariamente dos o más cooperativas de la misma o de distinta clase, constituyendo en tal caso cooperativas de segundo o ulterior grado.

En las cooperativas agrarias de segundo o ulterior grado podrán también ser socios, sin superar el 25 por 100 del total, las Sociedades Agrarias de Transformación, integradas únicamente por titulares de explotaciones agrarias y/o por trabajadores agrícolas.

- 2. Las cooperativas asociadas estarán representadas en la asamblea general por los presidentes o por cualquier socio designado por acuerdo de sus respectivos consejos rectores.
- Podrán ser elegidos miembros del consejo rector, interventores y liquidadores de las cooperativas de segundo o ulterior grado los socios que sean presentados como candidatos por cualquiera de las cooperativas que integren las de segundo o ulterior grado.
- 4. Será siempre limitada la responsabilidad de las cooperativas de segundo o ulterior grado.
- 5. Las cooperativas de segundo o ulterior grado se regirán por sus Estatutos y por las normas que, con carácter general, se establecen en la presente Ley foral y demás disposiciones de aplicación.

TITULO III.-DEL ASOCIACIONISMO Y PROMOCION DE LAS COOPERATIVAS

CAPITULO I.-Del asociacionismo cooperativo

Artículo 75. Libertad de asociación.

- 1. Las cooperativas podrán constituir asociaciones, uniones y otras entidades de base asociativa para la defensa de sus intereses.
- Las entidades asociativas que se constituyan tendrán personalidad jurídica y redactarán sus propios Estatutos, gozando de plena autonomía.
- 3. Los Estatutos contendrán, al menos, la denominación de la entidad asociativa, los miembros que la componen, el ámbito, el objeto, los órganos de gobierno y representación, referencia a los recursos económicos y régimen y sistema de admisión y baja de sus miembros.

Artículo 76. De las asociaciones y uniones.

- 1. El número mínimo de cooperativas para constituir una asociación, una unión o cualquier otra entidad será de cinco.
- 2. Las asociaciones agruparán diferentes cooperativas vinculadas por intereses comunes.
- 3. Las uniones agruparán diferentes cooperativas de un mismo sector o clase.
- 4. Las asociaciones, uniones y demás entidades tendrán los fines, características y régimen que determinen sus propios Estatutos y, entre otros, los siguientes:
- a) Representar a los miembros que asocien, de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos.
- b) Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien, o entre éstas y sus socios.

- c) Organizar servicios de asesoramiento, de auditoría, de asistencia jurídica o técnica y cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios.
- d) Participar, cuando la Administración Pública lo solicite, en las instituciones y organismos de ésta, en orden al perfeccionamiento del régimen legal, así como en cualesquiera otras instituciones socioeconómicas.
- e) Fomentar la promoción y formación cooperativa.
- f) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.
- 5. Las asociaciones, uniones y demás entidades podrán, a su vez, asociarse o establecer relaciones de colaboración con otras existentes en la Comunidad Foral de Navarra o en las Comunidades Autónomas, así como con otras de carácter nacional o internacional.

Artículo 77. Federaciones.

- 1. Las federaciones de cooperativas, cuyo ámbito coincidirá con el territorio de la Comunidad Foral, podrán estar integradas por:
- a) Uniones de cooperativas cuyo ámbito no sea superior al de la federación.
- b) Sociedades cooperativas que tengan su domicilio social en Navarra y que no pertenezcan a una unión que, a su vez, esté integrada en la misma. Ninguna sociedad cooperativa podrá pertenecer a más de una federación.
- 2. Para la constitución y funcionamiento de una federación de cooperativas será preciso que, directamente o a través de las uniones que la integran, asocie, al menos, diez cooperativas que no sean todas de la misma clase.
- 3. Para poder incluir en su denominación términos que hagan referencia al ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra deberán integrar, al menos, al 30 por 100 de las cooperativas registradas y no disueltas.
- 4. Si la denominación hace referencia a una determinada actividad o sector deberá integrar, al menos, al 30 por 100 de las cooperativas que en el ámbito de referencia se dediquen a dicha actividad o sector, registradas y no disueltas.

Artículo 78. Otras formas de colaboración.

1. Las cooperativas podrán celebrar entre sí o con otras personas físicas o jurídicas conciertos para intercambios de servicios, materias primas, productos y mercaderías, formación de fondos de compensación, establecimiento de dirección única en las operaciones concertadas, creación de sociedades de garantía recíproca y cualesquiera otros actos u operaciones que faciliten

- o garanticen la consecución de los fines de las cooperativas.
- 2. Las cooperativas podrán asociarse con otras personas físicas o jurídicas, así como tener participación en ellas para el mejor cumplimiento de sus fines.
- 3. Los beneficios obtenidos por las cooperativas en los supuestos a que se refieren los números anteriores se destinarán a sus fondos de reserva obligatorios.

Artículo 79. Registro.

Las uniones y federaciones constituidas al amparo de esta Ley foral se inscribirán mediante escritura pública en el Registro de Cooperativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Una vez inscritas gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, rigiéndose por sus Estatutos y por lo establecido en esta Ley foral y demás disposiciones de aplicación.

La inscripción estará sujeta al procedimiento establecido en el artículo 16 y siguientes de la presente Ley foral.

CAPITULO II.-De la promoción cooperativa

Artículo 80. El Consejo Cooperativo de Navarra.

- 1. El Consejo Cooperativo de Navarra es el órgano consultivo de la Administración de la Comunidad Foral en materia cooperativa y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
- a) Informar, dictaminar, proponer o recomendar las medidas legislativas o de cualquier tipo, relativas a la regulación, fomento, promoción y desarrollo del cooperativismo en Navarra.
- b) Intervenir en los conflictos que se susciten entre cooperativas o que afecten a su ámbito asociativo.
- c) Facilitar la planificación y colaborar en la ejecución de los programas de desarrollo y fomento del cooperativismo, así como en los de formación y educación cooperativa.
- d) Ser oído en cuantos expedientes se tramiten en materia de descalificación de cooperativas.
 - e) Las demás que deriven de sú Reglamento.
- 2. El Consejo Cooperativo de Navarra estará integrado por el mismo número de representantes designados por el Gobierno de Navarra y por las Uniones de Cooperativas, formando un órgano de carácter paritario de no menos de diez miembros.
- El Presidente del Consejo Cooperativo será nombrado por el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejo y de entre los miembros del mismo.

Dicha propuesta exigirá el acuerdo de la mayoría de sus componentes. De no alcanzarse la mayoría necesaria en las tres primeras votaciones, el Presidente del Consejo Cooperativo será nombrado directamente por el Gobierno de Navarra.

3. El Consejo Cooperativo de Navarra, una vez constituido, elaborará el proyecto de su reglamento, que someterá al Gobierno de Navarra para su aprobación definitiva.

Disposiciones adicionales

Primera. Las cooperativas que tengan un volumen normal de operaciones superior a 250 millones de pesetas, de acuerdo con las cuentas de los tres últimos ejercicios económicos, deberán designar para los sucesivos ejercicios, mediante acuerdo del consejo rector, un letrado asesor.

Segunda. Las cooperativas se regirán por sus Estatutos, por la Ley Foral de Cooperativas de Navarra y, en su caso, por la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

Tercera. En el plazo de un año, desde la entrada en vigor de la presente Ley foral, el Gobierno de Navarra someterá a la aprobación del Parlamento el Estatuto Fiscal de las Cooperativas.

Disposiciones transitorias

Primera. 1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley foral, las cooperativas y sus uniones y federaciones de todo tipo, constituidas con anterioridad, deberán adap-

tar sus Estatutos a lo previsto en el presente texto legal.

2. Transcurrido este plazo, sin que la cooperativa o la organización cooperativa cumpla con esta obligación, quedarán disueltas y entrarán en fase de liquidación.

Las cooperativas disueltas conservarán su personalidad durante el procedimiento de liquidación. La asamblea general podrá, en el plazo máximo de un año, adoptar un acuerdo de reactivación de la cooperativa, siempre que aún no se haya distribuido su haber social.

Segunda. 1. Los expedientes en trámite, iniciados antes de la vigencia de esta Ley foral, se sustanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones en vigor en el momento de la iniciación del expediente.

2. De idéntica manera, las cooperativas en liquidación se someterán hasta su extinción a la legislación estatal vigente.

Tercera. En el plazo máximo de tres meses, desde la entrada en vigor de esta Ley foral, deberá constituirse el Consejo Cooperativo de Navarra.

Disposiciones finales

Primera. La presente Ley foral entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Segunda. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley foral.

Ley Foral de comercio no sedentario

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 27 de junio de 1989, aprobó la Ley Foral de comercio no sedentario, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 28 de junio de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Ley Foral de comercio no sedentario

De conformidad con lo establecido en el artículo 56.1 d) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la competencia exclusiva en materia de comercio interior y defensa del consumidor y del usuario, sin

perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio nacional y de la legislación sobre defensa de la competencia.

El objeto de esta Ley foral es la ordenación del comercio no sedentario, en sus diferentes modalidades, teniendo en cuenta las especiales características de la estructura comercial y urbana de la Comunidad Foral así como las competencias y el peculiar régimen jurídico de la Administración Local de Navarra, tratando de conseguir una mayor transparencia en la actividad y una mayor profesionalización de los agentes que ejercen este tipo de comercio.

Esta ordenación legal del comercio realizado de forma no sedentaria, pretende de esta forma garantizar el correcto desarrollo de este tipo de actividad comercial en las diferentes zonas de Navarra, asegurando que estas actividades se desenvuelvan en condiciones de libre y leal competencia, así como en el respeto y garantía de los legítimos derechos de los consumidores.

Con el fin de lograr los anteriores objetivos, la Ley foral define aquellas actividades que van a tener consideración de comercio no sedentario, regulando el procedimiento y condiciones en que las entidades locales podrán realizar la regulación de estas actividades dentro de sus respectivos ámbitos territoriales.

Igualmente se establecen en la misma las condiciones mínimas que deberán cumplir para el ejercicio del comercio no sedentario, tanto los propios comerciantes, como las instalaciones destinadas a tal fin.

Por último, la Ley foral regula el procedimiento y régimen sancionador aplicable como disciplina del comercio no sedentario, a fin de controlar adecuadamente su desarrollo.

Artículo 1.º Esta Ley foral tiene por objeto la regulación del comercio no sedentario en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

- Artículo 2.º 1. Se entiende por comercio no sedentario, a los efectos de esta Ley foral, el realizado por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, en instalaciones desmontables, en espacios abiertos, o en vehículos-tienda, de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente Ley foral.
- 2. No se aplicarán las disposiciones de esta Ley foral a:
- a) Las actividades comerciales realizadas dentro de los recintos ocupados por una feria comercial que se regirán por su normativa específica.
- b) La venta de objetos de artesanía realizada por los propios productores, con motivo de fiestas,

ferias y acontecimientos populares, sometiéndose a la competencia de las respectivas Entidades Locales.

c) La venta realizada con motivo de las fiestas patronales de la localidad, que se someterán a la competencia de la respectiva Entidad Local.

Artículo 3.º El comercio no sedentario podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Comercio en mercadillos con periodicidad determinada y en lugares preestablecidos.
- b) Comercio esporádico con motivos de ferias y fiestas.
 - c) Comercio itinerante en vehículos-tienda.

Artículo 4.º 1. Corresponde a las Entidades Locales, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley foral, la autorización genérica del ejercicio del comercio no sedentario en sus respectivos Municipios.

2. En las Entidades Locales con población superior a 5.000 habitantes, para la modalidad de venta prevista en el apartado a) del artículo 3.º de esta Ley foral, la autorización genérica se realizará previo informe de la Cámara Oficial del Comercio e Industria de Navarra, de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, de las Asociaciones de Comerciantes no Sedentarios y de las Asociaciones de Comerciantes de su demarcación.

Las Entidades Locales con población superior a 10.000 habitantes que autoricen el comercio no sedentario establecerán las zonas de emplazamiento autorizadas, que deberán reunir las condiciones urbanísticas y sanitarias adecuadas a este fin y determinarán el número máximo de puestos.

Las demás Entidades Locales podrán adoptar las anteriores medidas.

3. Esta autorización deberá indicar el lugar en que puede ejercerse la actividad, tamaño y condiciones del puesto, fechas, horarios y productos autorizados.

La práctica del comercio del apartado a) del artículo 3.º no podrá ser autorizada más que un día a la semana.

- 4. Las autorizaciones individuales serán personales e intransferibles y su período de vigencia no porá ser superior a un año. Tendrán prioridad para la concesión de autorizaciones de puestos de comercio no sedentario los comerciantes con domicilio en el Municipio.
- Artículo 5.º Las Entidades Locales podrán aprobar, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley foral, sus propios Reglamentos y Ordenanzas reguladoras de esta actividad comercial, teniendo en cuenta las características de cada municipio.

Artículo 6.º No podrá concederse autoriza-

ción para la venta de aquellos productos cuya normativa reguladora lo prohíba.

Tampoco se podrá autorizar la venta de carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas, cecinas, embutidos, jamón, huevos, pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados; leche certificada, pasteurizada y derivados lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida; pastas alimenticias frescas, rellenas y semiconservas, así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

No obstante podrá autorizarse la venta de los productos enumerados en el párrafo anterior siempre y cuando, a juicio de las autoridades sanitarias competentes, se disponga de las adecuadas instalaciones de transportes y frigoríficas.

Artículo 7.º Para el ejercicio del comercio no sedentario se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en los epígrafes correspondientes de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales.
- b) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con la Hacienda pública que corresponda.
- c) Estar dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- d) Poseer la autorización de la Entidad Local correspondiente que estará expuesta de forma visible en el puesto de venta.
- e) Cumplir las condiciones exigidas por las reglamentaciones técnico-sanitarias y demás disposiciones de aplicación en relación con los productos objeto de comercio.
- f) En el caso de extranjeros, estar en posesión de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, de acuerdo con la normativa vigente.
- g) Poseer el carnet de manipulador de alimentos extendido por los Servicios Técnicos del Gobierno de Navarra, para la venta de productos alimenticios.
- h) Poseer la documentación suficiente que acredite la marca original y la procedencia de los productos expuestos a la venta.
- i) La venta de productos con alguna deficiencia de fabricación o de producción oculta exigirá que estas circunstancias sean advertidas mediante carteles claramente visibles para el consumidor.

Artículo 8.º Los vehículos en que se transporte la mercancía y las instalaciones donde se ejerza el comercio no sedentario deberán ofrecer

las condiciones de seguridad e higiene exigidas por la normativa específica vigente.

Los productos a la venta, siempre que sus características de volumen y peso lo permitan, deberán situarse a una altura, respecto al nivel del suelo, no inferior a ochenta centímetros.

Asimismo, los productos alimenticios, en ningún caso podrán situarse directamente sobre el suelo.

Artículo 9.º Corresponde a las Entidades Locales la inspección y sanción en materia de comercio no sedentario, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras Administraciones.

Cuando sean detectadas infracciones de índole higiénico-sanitaria, las Entidades Locales deberán dar cuenta inmediata de las mismas a las autoridades sanitarias que corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior las Entidades Locales, para el ejercicio de sus competencias en materia de inspección sanitaria, podrán recabar la colaboración de la Administración Foral.

Artículo 10. 1. Las infracciones a lo establecido en esta ley se calificarán de la siguiente forma:

- A) Infracciones leves:
- a) El incumplimiento de algunas de las condiciones establecidas en la autorización de la Entidad Local señaladas en el artículo 4.
- b) El incumplimiento de los preceptos de esta Ley foral o de las Ordenanzas, elaboradas por las Entidades Locales de acuerdo a ella, salvo que se encuentren tipificados en alguna de las otras dos categorías de infracciones.
 - B) Infracciones graves:
 - a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio.
- c) El desacato o la negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su función, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
 - C) Infracciones muy graves:
 - a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) Carecer de la autorización de la Entidad Local correspondiente.
- c) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad de la Entidad Local, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su función.
- 2. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 25.000 pesetas.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de 25.001 a 100.000 pesetas.

Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de 100.001 a 500.000 pesetas y, en su caso, suspensión temporal o revocación de la autorización de la Entidad Local.

Las cuantías de las multas serán actualizadas periódicamente por el Gobierno de Navarra en función de la evolución del índice de precios al consumo.

Como medida precautoria se podrán intervenir cautelarmente las mercancías cuando de las diligencias practicadas se presuma el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para su comercialización, procediéndose a su decomiso en el caso de ofrecer riesgo sanitario a juicio de la autoridad competente.

Artículo 11. Los expedientes sancionadores se sujetarán, en cuanto a procedimiento, a lo establecido en las disposiciones administrativas vigentes.

Disposiciones transitorias

Primera. En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley foral aquellas Entidades Locales que tuvieran establecidas Ordenanzas regulando las modalidades de venta contempladas en la presente Ley foral, deberán adaptarlas a la misma.

Segunda. Antes del 31 de diciembre de 1989 las Entidades Locales deberán revisar las autorizaciones actualmente vigentes, de conformidad con los criterios y requisitos que establece esta Ley foral.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley foral.

Segunda. La presente Ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral sobre equiparación retributiva de los funcionarios transferidos de la Administración del Estado

En sesión celebrada el día 26 de junio de 1989, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejecución de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 18 de mayo de 1989, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley foral sobre equiparación retributiva de los funcionarios transferidos de la Administración del Estado.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Disponer que el proyecto de Ley foral sobre equiparación retributiva de los funcionarios transferidos de la Administración del Estado se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo. Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Presidencia e Interior.

Tercero. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 19 de septiembre de 1989, a las 12 horas, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento.»

Pamplona, 27 de junio de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proyecto de Ley foral sobre equiparación retributiva de los funcionarios transferidos de la Administración del Estado

El artículo 13 de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1989 dispone que la Diputación Foral-Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra, en el plazo de un mes desde la aprobación

de dicha Ley foral, un proyecto de Ley para regular la equiparación retributiva de los funcionarios transferidos a la Comunidad Foral.

En cumplimiento de dicho mandato legal se formula la presente Ley foral cuyo objeto es la equiparación retributiva de los funcionarios de carrera transferidos de la Administración del Estado a los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral.

Tal equiparación se realiza en el marco de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, lo que conlleva la exclusión de aquellos funcionarios cuyo Estatuto haya de ser objeto de una Ley Foral específica en razón a la naturaleza de su función y de su régimen, al margen del Estatuto del Personal aprobado por la citada Ley foral.

Artículo 1.º Los funcionarios de carrera transferidos de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra estarán equiparados retributivamente a los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral, sujetos al Estatuto de Personal aprobado por la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo y en los términos establecidos en esta Ley foral.

- Artículo 2.º 1. Los funcionarios de carrera transferidos de la Administración del Estado se integran plenamente en la organización de la Administración de la Comunidad Foral, estando sujetos al régimen estatutario establecido en la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, y en sus disposiciones complementarias.
- 2. No obstante, el régimen de derechos pasivos y el sistema de Seguridad Social o de previsión de los funcionarios transferidos de la Administración del Estado será el que tuviesen en el momento de la transferencia o el que en cada momento les corresponda con arreglo a la legislación estatal que les sea aplicable, no siéndoles, en ningún caso, de aplicación lo establecido en la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, y sus disposiciones complementarias.
- Artículo 3.º La equiparación retributiva de los funcionarios de carrera de la Administración del Estado transferidos a la Comunidad Foral se efectuará con sujeción a las siguientes normas:
- 1. El Gobierno de Navarra aprobará el encuadramiento de los funcionarios interesados en los niveles a que se refiere el artículo 12 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, y les asignará el grado que inicialmente les corresponda.
 - 2. El encuadramiento a que se refiere el nú-

mero precedente se realizará con sujeción a las siguientes reglas:

a) Los funcionarios de carrera de la Administración del Estado o de otras Administraciones públicas transferidos a la Comunidad Foral de Navarra serán encuadrados en los niveles que se determinan en el artículo 12 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, con arreglo a la siguiente correspondencia entre tales niveles y los grupos de clasificación a los que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Grupo de clasificación de la	Niveles de la
Ley Foral 30/1984	Ley Foral 13/1983
A B	A B C
D	D
E	E

- b) A los efectos previstos en el párrafo anterior, se tomará en consideración el grupo de clasificación asignado al funcionario transferido en el momento de la transferencia o, en su caso, el que le correspondiese como consecuencia de la titulación exigida para el ingreso en cada Cuerpo o Escala, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 agosto.
- 3. La asignación inicial de grado a que se refiere el número 1 de este artículo se ajustará a las siguientes reglas:
- a) Para la asignación inicial de grado se atenderá de modo exclusivo al número de años de servicios efectivamente prestados en la Administración de procedencia. Se comprenden dentro de ellos los servicios efectivamente prestados a las Administraciones Públicas que hayan sido reconocidos por la Administración de procedencia.
- b) La asignación inicial de grado se realizará con referencia al momento del traspaso efectivo del funcionario a la Administración de la Comunidad Foral, de acuerdo con la siguiente escala:

Servicios efectivos en la fecha de transferencia	Grado
Hasta 8 años	1
Desde 8 años y 1 día hasta 16 años	2
Desde 16 años y 1 día hasta 24 años	3
Desde 24 años y 1 día hasta 32 años	4
Desde 32 años y 1 día hasta 40 años	5
Desde 40 años y 1 día hasta 48 años	6
Más de 48 años	7

c) Efectuada la asignación del grado inicial, se entenderá que la antigüedad en dicho grado es

igual a la diferencia entre el tiempo de servicios efectivos a que hace referencia la letra a) y el tiempo mínimo de servicio que, conforme a lo establecido en la letra b), haya servido para la asignación inicial del grado correspondiente.

- 4. La asignación inicial de la antigüedad se realizará con referencia al momento de su traspaso efectivo a la Comunidad Foral, computando solamente el número de años de servicios efectivamente prestados en la Administración de procedencia.
- 5. Las retribuciones complementarias del puesto de trabajo serán las asignadas en la Administración de la Comunidad Foral al respectivo puesto de trabajo de conformidad con la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, y sus disposiciones complementarias.
- 6. A tal fin, el Gobierno de Navarra modificará la plantilla orgánica para llevar a cabo, en los términos previstos en esta Ley Foral, la plena integración de los funcionarios de la Administración del Estado transferidos a la Comunidad Foral.

Artículo 4.º A los funcionarios de carrera transferidos de la Administración del Estado jubilados o fallecidos se les practicará la liquidación que corresponda. A tal efecto, el interesado o sus causahabientes deberán realizar la opción pertinente en los términos señalados en la disposición adicional de esta Ley Foral.

Artículo 5.º A efectos retributivos, la integración a que se refiere esta Ley foral tendrá, respecto a cada funcionario de carrera transferido, eficacia retroactiva al momento en que se hubiese producido efectivamente su traspaso, esto es, a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del correspondiente acuerdo de la Junta de Transferencias.

Artículo 6.º La equiparación prevista en

esta Ley foral no altera el carácter de la relación de los funcionarios afectados por la misma con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, que mantienen su condición originaria de funcionarios de carrera o bien de funcionarios de empleo o interinos.

Disposiciones adicionales

Primera. Todos los funcionarios de carrera de la Administración del Estado actualmente transferidos a la Comunidad Foral podrán optar, en el plazo de 15 días naturales a contar desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, por acogerse al contenido de la misma, mediante escrito a presentar en el Registro General de la Administración de la Comunidad Foral.

Si, dentro del plazo que para la opción concede el párrafo precedente, los interesados no hiciesen uso de su derecho, se entenderá éste definitivamente caducado y continuarán aquéllos sometidos al sistema de retribuciones que les fuese aplicable en su Administración de procedencia, con arreglo a la legislación del Estado, sin perjuicio de su dependencia orgánica y funcional de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de su integración en la función pública foral a todos los demás efectos.

Segunda. La presente Ley forai no será de aplicación a la Función Pública docente y al personal para la gestión y ejecución de las funciones y servicios de la Seguridad Social que se transfieran a la Comunidad Foral. Por Ley foral se regulará el Estatuto de la Función Pública docente y el Estatuto de personal del Servicio Navarro de Salud.

Disposición final

La presente Ley foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie E: INTERPELACIONES Y MOCIONES

Moción instando al Gobierno para que en los Decretos que regulen la convocatoria de elecciones que habrán de utilizarse en las elecciones en la Comunidad Foral, incorpore el criterio mantenido por la Junta Electoral Central para las elecciones europeas de junio de 1989

PRESENTADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO D. RAMON AROZARENA SANZBERRO

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 26 de junio de 1989, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro, instando al Gobierno para que en los Decretos que regulen la convocatoria de elecciones que habrán de utilizarse en las elecciones de la Comunidad Foral, incorpore el criterio mantenido por la Junta Electoral Central para las elecciones europeas de junio de 1989, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas hasta las doce horas del día del comienzo de la sesión en que haya de deba-

Pamplona, 27 de junio de 1989. El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Texto de la moción

Ramón AROZARENA SANZBERRO, Parlamentario de Euskadiko Ezkerra, integrado en el Grupo Mixto, al amparo de lo preceptuado en el art. 190 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente

MOCION

La Junta Electoral Central ha resuelto dar validez a las papeletas bilingües en todas las zonas de Navarra. Con el fin de que el Gobierno Foral incorpore este criterio de la Junta Electoral Central—criterio defendido siempre por Euskadiko Ezkerra—a los decretos que regulan la convocatoria de elecciones en la Comunidad Foral, presento la siguiente moción:

«Este Parlamento insta al Gobierno para que en los decretos que regulen la convocatoria de elecciones y las características y condiciones de papeletas, sobres y demás impresos oficiales que habrán de utilizarse en las elecciones en la Comunidad Foral, incorpore el criterio mantenido por la Junta Electoral Central para las elecciones europeas de junio de 1989 aceptando como válidas en todo el territorio foral las papeletas y sobres bilingües.»

Pamplona-Iruñea a 13 de junio de 1989.—Fdo.: D. Ramón Arozarena Sanzberro.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

<i>Nombre</i>	
Dirección	
Teléfono	Ciudad
D. P	Provincia

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA

«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Arrieta, 12, 3.º 31002 PAMPLONA